

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA No. 2014-007 de BANCO DE OCCIDENTE contra REPINAUTO LTDA. REPRESENTACIONES INTERNACIONALES DE AUTOPARTES LTDA., RICHARD EZEQUIEL SÁNCHEZ QUIROGA, GERMÁN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, FERNANDO SÁNCHEZ Y GLADYS ROSALBA QUIROGA DE SÁNCHEZ.

Juzgado de Origen: 50 - 20 – 28 Civil Del Circuito De Bogotá y 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal interpongo ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACION** en contra del auto de fecha 05 de agosto de 2020, notificado en anotación por estados del 06 de agosto de 2021, por medio del cual requiere por el término de tres (3) días, para acreditar que el correo electrónico al que se notificó al demandado GERMAN GUTIERREZ GUTIERREZ es el utilizado por éste en forma personal o comercial.

PETICIÓN

Se sirva reponer de forma parcial el auto de fecha 05 de agosto de 2020, notificado en anotación por estados del 06 de agosto de 2021, en cuanto a su numeral dos (2) de la parte resolutive, en el que se requiere por el término de tres (3) días, para que se acredite que el correo electrónico al que se notificó al demandado GERMAN GUTIERREZ GUTIERREZ es el utilizado por éste en forma personal o comercial, y en su lugar se sirva tener como notificada la pasiva toda vez que la notificación electrónica fue recibida conforme se evidencia en la documental aportada con el cotejo de notificación correspondiente, y realizada con los parámetros establecidos en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS

El Despacho en la parte resolutive del auto que se pronuncia sobre este recurso, requiere a la actora para que acredite en debida forma que el correo electrónico al que se notificó al demandado GERMAN GUTIERREZ GUTIERREZ es utilizado por este en forma personal o comercial, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto de 2020.

De conformidad con lo que manifiesta el Despacho, no le asiste razón, toda vez que la notificación aportada se realizó de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, antes de que fuera publicado el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, el requerimiento que realiza el Juzgado no tiene fundamento jurídico, por cuanto los artículos mencionados no exigen tal acreditación.

De esta manera el artículo 291 del CGP reza: “...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código...”¹

Lo anterior, porque al momento de la expedición del Decreto 806 de 2020, ya se había ordenado por el Despacho el enteramiento de la orden de apremio en los términos del Código General del Proceso, y de conformidad con el precepto 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el precepto 624 de la actual codificación procesal, “[...] los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Aunado a lo anterior, el decreto contempla las notificaciones de acuerdo a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciendo la salvedad de que el legislador, deja abierta la posibilidad de recurrir a la que desee.

¹ https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/291.htm

Con respecto a lo que el Despacho aduce del artículo 624 del Código General del Proceso, me permito manifestar, que obedeciendo a la emergencia sanitaria decretada por el covid-19, se expidió el decreto 806 de 2020, el cual no derogó ni dejó sin vigencia el Código General del Proceso, es decir, tanto el Código General del Proceso como el Decreto 806 de 2020 tienen vigencia, toda vez que el Decreto 806 es facultativo, con respecto a cómo proceder, en el caso que nos atañe la notificación.

Por otro lado, es de anotar, que la notificación sobre la cual se está realizando el requerimiento por parte del Despacho se realizó antes de que entráramos en la pandemia por el Covid-19, así como también antes de que entrara en vigencia el Decreto 806 de 2020.

Es así, que no le asiste razón al Juzgado en el requerimiento que realiza, por lo cual se debe revocar el mismo.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 06 de agosto de 2021.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. No. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C. S. J.